



---

**BARANOA, DIECINUEVE (19) DE ABRIL DEL DOS MIL VEINTITRES (2023)**

**RADICACIÓN: 080784089001-2022-00124-00**

**PROCESO: REGULACIÓN DE VISITAS**

**DEMANDANTE: BREYNER ALBERTO LLANOS POLO**

**DEMANDADO: KEYRA ALEJANDRA ARTETA BARRIOS**

**REFERENCIA: SENTENCIA**

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Juez, paso a su despacho el presente proceso informándole que la apoderada de la parte demandante solicita se fije fecha de audiencia. Sírvase proveer.

**YAMILE JOSEFA SOTO BARRAZA**  
Secretaria

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE BARANOA, DIECINUEVE (19) DE ABRIL DEL DOS MIL VEINTITRES (2023)**

**1. ASUNTO**

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, observa el despacho que la apoderada de la parte demandante, Dra. Miriam Gómez, presenta escrito solicitando que se fije fecha de audiencia en el presente proceso.

En vista de lo anterior, considerando el Despacho que no hay necesidad de decretar ni practicar pruebas, pues las aportadas con la demanda y recaudadas durante el trámite, son suficientes para resolver de fondo el asunto planteado, se procede a darle cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del parágrafo 3° del artículo 390:

*Cuando se trate de procesos verbales sumarios, **el juez podrá dictar sentencia escrita vencido el término de traslado de la demanda y sin necesidad de convocar a la audiencia de que trata el artículo 392**, si las pruebas aportadas con la demanda y su contestación fueren suficientes para resolver de fondo el litigio y no hubiese más pruebas por decretar y practicar.*

**2. ANTECEDENTES.**

La demanda de fundamente en los siguientes hechos:

1. Manifiesta la apoderada del demandante que de las relaciones sexuales matrimoniales entre los señores: BREYNER ALBERTO LLANOS POLO y KEYRA ALEJANDRA ARTETA BARRIOS, nació la menor ESMERALDA LLANOS ARTETA (en adelante E.L.A), el día 16 de mayo de 2019.
2. Que la menor en la actualidad se encuentra bajo el cuidado personal de su madre KEYRA ALEJANDRA ARTETA BARRIOS, viviendo en este municipio.
3. Que la señora KEYRA ALEJANDRA ARTETA BARRIOS, ha venido de forma sistemática impidiendo que el señor BREYNER ALBERTO LLANOS POLO, tenga relaciones afectivas con su menor hija y con su familia paterna, imposibilitando las visitas del padre muy a pesar que, ante la Comisaria de Familia de este municipio, el día 16 de junio de 2021 citó a la madre de su



---

menor hija con el fin de llegar a un acuerdo respecto a las visitas, esta no acepto las mismas.

4. Que las anteriores circunstancias violan flagrantemente el derecho de la niña ESMERALDA LLANOS ARTETA, de mantener relaciones afectivas con su padre en búsqueda de un desarrollo integral tanto afectivo como personalmente ya que el padre es responsable y cumplidor de sus deberes pese de no convivir con la madre de su menor hija.

### **3. PRETENSIONES**

Solicita la parte demandante que se hagan las siguientes declaraciones:

1° Que mediante sentencia definitiva que ponga fin al presente proceso verbal sumario contemplado en los Arts. 390 al 392 el C. G. del P. (Ley 1564 de 2012) se reglamente las visitas para que mi representado, señor BREYNER ALBERO LLANOS POLO, pueda visitar y permanecer con su menor hija ESMERALDA LLANOS ARTETA en los siguientes días y horarios y el derecho que tiene de pernoctar con él.

2°. La niña ESMERALDA LLANOS ARTETA, tendrá derecho a permanecer con su padre cada 8 días desde los viernes en horas de la tarde (6 P.M.) la nena actualmente se encuentra en un CDI en este municipio desde las 8 a.m. hasta las 3 p.m. de lunes a viernes excluyendo los lunes días de fiesta, hasta el día domingo y si el lunes es feriado hasta el lunes a las 6 de la tarde del mismo fin de semana.

3°. La niña, tendrá derecho a permanecer con su padre las vacaciones escolares de medio año, correspondiente a los primeros quince días del mismo periodo vacacional, así mismo, la semana de Uribe, Semana Santa, carnavales y en el periodo vacacional de fin de año permanecerá con su padre en una de las fechas especiales, es decir, que comience con el 24 y 25 de Diciembre al padre y la madre el 31 de Diciembre y el 1o. de Enero corresponde a su madre y en el año próximo se intercambian las fechas.

4°. El día del padre la niña permanecerá con su padre, al igual que en la fecha de su cumpleaños sin que esto entorpezca los horarios de la niña, así mismo permanecerá con su madre el día de la madre y en su cumpleaños

5°. La patria potestad será ejercida por ambos padres.

(...)

6° Condenar en costas a la parte demandada

### **4. ACTUACIÓN PROCESAL**

La demanda fue presentada el 26 de mayo de 2022 y admitida mediante providencia del 28 de junio de la misma anualidad, ordenándose notificar a la Defensora de Familia del Centro Zonal Baranoa y al Ministerio Público, a lo cual se dio cumplimiento mediante oficios No. V-800 y V-801, respectivamente.



Encuentra el Despacho que mediante correo electrónico la apoderada del demandante remitió al Despacho las constancias de notificación a la señora KEYRA ALEJANDRA ARTETA BARRIOS, sin que a la fecha obre contestación alguna.

## 5. PRESUPUESTOS PROCESALES

Se encuentran reunidos a cabalidad los presupuestos procesales, toda vez que la demanda fue presentada en debida forma, siendo competente este juzgado en razón de la naturaleza del asunto y del domicilio del demandado, los extremos procesales están debidamente integrados, no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado.

## 6. PROBLEMA JURIDICO.

Se plantea el Despacho el siguiente interrogante:

¿Se cumplen los presupuestos procesales para regular las visitas del señor **BREYNER ALBERTO LLANOS POLO** a su menor hija?

## 7. CONSIDERACIONES

La Constitución Política de Colombia, refleja desde sus primeros artículos, una enérgica protección a la familia; esta, es considerada como institución básica de la sociedad (art. 5 C.N) y núcleo fundamental de la misma (art. 42 C.N), por consiguiente, es el primer escenario donde debe propugnarse el respeto entre sus integrantes y principalmente respecto a los menores que en ella se encuentren.

El artículo 44 C.N, consigna los derechos fundamentales de los niños destacándose entre ellos el derecho a “**tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor**”, así mismo se consagra que “La familia, la sociedad y el Estado **tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos**, y la prevalencia de sus derechos sobre los derechos de los demás.

Los padres en efecto, tienen a su cargo el cuidado de sus hijos y el cumplimiento de los deberes que eso implica, además de ello, “**Los padres, de común acuerdo, dirigirán la educación de sus hijos menores y su formación moral e intelectual, del modo que crean más conveniente para éstos; asimismo, colaborarán conjuntamente en su crianza, sustentación y establecimiento.**” (Art. 264 del CC).

De las normas precitadas se evidencia, que la institución de la familia amerita una protección especial, así como el interés superior del menor, a quien debe asegurarse el fiel cumplimiento de sus derechos. Si bien, la unidad familiar resulta el ideal para la crianza de los menores, lo cierto es que dicha unidad a veces se encuentra fraccionada, sin embargo, es aquí cuando las relaciones de armonía y solidaridad deben devenir de los padres en beneficio de los niños.

La crianza de los hijos en efecto, no puede ser ejercida unilateralmente por uno de los progenitores, la Corte Constitucional, por su parte ha establecido que



*“...el derecho de los niños, niñas y adolescentes a tener una familia y a no ser separados de ella, comprende las manifestaciones de protección, afecto, educación y cuidado para que los menores crezcan en óptimas condiciones físicas y emocionales, así como en un entorno familiar adecuado. Solo en circunstancias excepcionales y cuando se halle acreditada la falta de idoneidad del entorno familiar, el menor puede ser separado de este. En todo caso, el fundamento de esa prerrogativa constitucional no puede estar ligado a la subsistencia de un vínculo matrimonial o vida en común de los padres, y la garantía de ese derecho no debe verse afectada por los conflictos de pareja. En consecuencia, los progenitores están en la obligación de respetar la imagen del otro frente a sus hijos, pues ello podría constituirse en un tipo de maltrato infantil e iría en contravía del interés superior del niño, niña o adolescente. (Sentencia T-033-2020)*

Frente a los conflictos que pueden surgir al interior de la pareja se debe establecer en ponderación la protección de los derechos del menor guiados por el interés jurídico superior en miras a su desarrollo integral, por ende, se debe atender a las necesidades del menor dejando de lado criterios arbitrarios de los padres.

Con base en lo mencionado, vale la pena traer a colación lo siguiente:

*“...la custodia monoparental está intrínsecamente ligada al derecho de visitas. Así, mientras la primera alude a la potestad-deber del progenitor que convive con el hijo no emancipado, de actuar con diligencia y atención en la satisfacción permanente y oportuna de sus derechos, en aras de garantizar su desarrollo integral; la segunda, hace referencia a la potestad-deber del progenitor que no detenta la custodia, de sostener encuentros y reuniones que permitan mantener el vínculo paterno-filial a través de la comunicación y el contacto libre y directo con sus hijos”. (STC2717-2021, MP, Luis Armando Tolosa Villabona)*

En el presente caso, se concluye de los hechos narrados en el escrito de demanda, que la menor **ESMERALDA LLANOS ARTETA**, fue concebida dentro del vínculo matrimonial sostenido entre los señores **BREYNER ALBERTO LLANOS POLO** y **KEYRA ALEJANDRA ARTETA BARRIOS**, y que actualmente tiene la edad de 3 años y 10 meses.

Que la menor, ha estado bajo el cuidado personal de su señora madre residiendo actualmente en el municipio de Baranoa-Atlántico. Indica igualmente la parte demandante, que la madre de la menor ha venido impidiendo las relaciones afectivas de la niña con su padre y familia paterna, así como imposibilitando las visitas del progenitor.

Conforme a las pruebas aportadas, se evidencia acta de no conciliación de fecha 16 de junio de 2021 donde no obra acuerdo alguno respecto a las visitas del señor LLANOS a su menor hija, por lo cual, se incoa la presente demanda en aras de efectuar la respectiva regulación.

La menor **ESMERALDA LLANOS ARTETA**, en el marco de los derechos de los niños, tiene el derecho de tener una familia y no ser separado de ella, por lo cual, a juicio de este Despacho, es procedente regular el régimen de visitas del señor **BREYNER ALBERTO LLANOS POLO**. Conforme a esto, y atendiendo a que la



---

demandada no contesto la demanda, se aplican las consecuencias previstas en el artículo 97 del CGP.

Con base en las razones expuestas, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE BARANO-ATLÁNTICO**

### RESUELVE

**ARTICULO PRIMERO: REGLAMENTAR** las visitas que debe efectuar el señor **BREYNER ALBERTO LLANOS POLO** a su menor hija **ESMERALDA LLANOS ARTETA** de la siguiente manera:

- a. El señor **BREYNER ALBERTO LLANOS POLO** podrá compartir con su menor hija los fines de semana cada 8 días, recogiénola en el lugar de habitación de la menor desde el día viernes a las 6:00 pm hasta el día domingo o lunes festivo si fuere el caso hasta las 6:00 pm, hora en la que será regresada a la casa de su madre Sra. **KEYRA ALEJANDRA ARTETA BARRIOS**.
- b. El señor **BREYNER ALBERTO LLANOS POLO** podrá compartir con su menor hija durante los periodos de vacaciones escolares de la menor de edad (semana santa, receso escolar de mitad de año y fin de año, semana de Uribe, carnavales) en periodos iguales entre padre y madre de manera alterna iniciando el padre con la primera mitad de cada periodo vacacional.
- c. El señor **BREYNER ALBERTO LLANOS POLO** podrá compartir con su menor hija en una de las fechas especiales, es decir, que comience con el 24 y 25 de diciembre al padre y la madre el 31 de diciembre y el 1ro. de enero y en el año próximo se intercambian las fechas, rigiendo a partir del presente año.
- d. El día del padre la menor permanecerá con su padre, al igual que en la fecha de cumpleaños del padre sin que esto entorpezca los horarios de la menor, así mismo permanecerá con su madre el día de la madre y en el cumpleaños de su madre.
- e. El día del cumpleaños de la menor de edad los padres deberán garantizar que el otro pueda permanecer así sea un período del día con la menor si es que no puede ser en conjunto la celebración debiéndose entre sí las normas básicas de respeto y tolerancia.

Se les recuerda que podrán hacer uso de los medios tecnológicos como WhatsApp, Facebook, zoom, google meet, etc., con el fin de fomentar la relación paterno filial del demandante con la menor.

**ARTICULO SEGUNDO: CONDENAR** en costas a la parte demandada. Tásense por Secretaría.

**ARTICULO TERCERO: NOTIFIQUESE** la presente decisión a la Defensora de Familia del Centro Zonal Baranoa y al Ministerio Público.

### NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



*Isabel Baquero M*  
**ISABEL BAQUERO MENDOZA**

**JUEZ**

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN EN ESTADOS  
ELECTRÓNICOS:** El auto anterior se notifica a todas las  
partes en ESTADO N° 36 que se fija en el micrositio de  
la rama judicial por todas las horas hábiles de esta  
fecha.  
Baranoa: 20 de abril de 2023.  
YAMILE JOSEFA SOTO BARRAZA  
Secretaria